



León, Gto., 4 de mayo de 2026

La suscrita, en mi carácter de Secretaria del Consejo de Administración de **Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple** y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, fracción V, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y otros participantes del Mercado de Valores, por medio del presente, **CERTIFICO**, que los estatutos sociales cuyo texto se encuentra a continuación, son los estatutos vigentes.

Asimismo, manifiesto que la última reforma integral a los estatutos sociales fue debidamente aprobada por las autoridades competentes y consta en la escritura pública número 14,197 de fecha 14 de julio de 2017, otorgada ante la fe del Lic. Jesús Luis Vega Castillo, Notario Público número 104 en legal ejercicio en esta ciudad, que contiene la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de abril de 2017, la cual quedó inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el folio mercantil electrónico número 1066.

Atentamente,

Lic. Blanca Verónica Casillas Placencia.
Secretaria del Consejo de Administración
Banco del Bajío, S.A.,
Institución de Banca Múltiple.





LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.
León, Gto.

-----TOMO CCCXI TRICENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO.-----
 ---ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 14,197 CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE.-----

---En la ciudad de León, Estado de Guanajuato de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el día 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, Yo **LICENCIADO JESUS LUIS VEGA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 104 CIENTO CUATRO** con ubicación en Avenida Guanajuato número 405 cuatrocientos cinco de la colonia Jardines del Moral de esta ciudad, **HAGO CONSTAR:** -----

---A.- **LA PROTOCOLIZACIÓN DEL DOCUMENTO** de fecha 6 seis del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete otorgado por "**BANCO DEL BAJÍO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, a solicitud de los señores **CARLOS DE LA CERDA SERRANO** y **JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA**, en su carácter de **DELEGADOS PARA LA OFERTA** de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Banco del Bajío" Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple celebrada el 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, cuya respectiva personalidad y generales se harán constar en el curso del presente instrumento.-----

---B.- **LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES** de "**BANCO DEL BAJÍO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** que realizo a solicitud de los señores **CARLOS DE LA CERDA SERRANO** y **JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA**, ambos en su carácter de apoderados de dicha institución y que se formaliza de conformidad con los siguientes: -----

-----ANTECEDENTES:-----

---A.- **DOCUMENTO MOTIVO DE PROTOCOLIZACIÓN.**- Para los efectos de la presente protocolización, los solicitantes señores **CARLOS DE LA CERDA SERRANO** y **JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA** me exhiben un Documento otorgado por "**BANCO DEL BAJÍO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, mismo que agrego al apéndice a mi cargo bajo el número correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar, y que es del tenor siguiente:-----

León, Gto., a 6 de julio de 2017.

CARLOS DE LA CERDA SERRANO y JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA, en nuestro carácter de Delegados para la Oferta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple celebrada el 27 de abril de 2017, mediante la cual fuimos autorizados y facultados para acudir ante el notario público de nuestra elección para hacer la modificación que corresponda al artículo séptimo de los estatutos sociales con respecto al monto al que ascienda el capital social una vez que se hayan suscrito la totalidad de las acciones representativas del mismo derivado de lo siguiente:

I. Salvo que sean definidos de otra manera en este escrito, los términos que se usan con mayúscula inicial en el mismo tendrán el significado que se les atribuye en el acta en la que se hicieron constar los acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas del Banco del 27 de abril de 2017, la cual fue protocolizada mediante escritura pública número 13,575 de fecha 9 de mayo de 2017, otorgada ante la fe del Lic. Jesús Luis Vega Castillo, Notario Público número 104 en legal ejercicio en esta ciudad, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad con fecha 22 de mayo de 2017 bajo el folio mercantil electrónico número 1066 (el "Acta de la Asamblea Extraordinaria").

II. El 2 de junio de 2017 tuvo efecto y fue válido, entre otros, el aumento en el capital social del Banco en términos de la resolución vigésima segunda del Acta de la Asamblea Extraordinaria transcrita a continuación:

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Con base en las reformas estatutarias que preceden y sujeto al cumplimiento de las Condiciones Suspensivas, se aprueba aumentar el capital social autorizado del Banco en la cantidad de \$280,000,000.00 (doscientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de 140,000,000 (ciento cuarenta millones de acciones) acciones de la Serie "O", nominativas, con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.), para llegar a la cantidad total de \$2,422,543,840.00 (dos mil cuatrocientos veintidós millones quinientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) representado por 1,211,271,920 (un mil doscientos once millones doscientos setenta y un mil novecientos veinte) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) representativas del capital social ordinario del Banco, motivo por el cual es necesario reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales, para quedar redactado en términos del documento que contiene la compulsa de



los estatutos sociales del Banco, que se adjunta a la presente como Anexo 1 y cuya aprobación se trata en la resolución 28 (vigésimo octava) posterior.

III. En términos de la resolución vigésimo tercera del Acta de la Asamblea Extraordinaria, los suscritos fuimos autorizados y facultados como Delegados para la Oferta para determinar el número de acciones a ser ofrecidas para su suscripción y pago en la porción primaria de la Oferta, incluida su sobreasignación.

IV. En términos de la resolución vigésimo quinta del Acta de la Asamblea Extraordinaria se nos autorizó y facultó a determinar el aumento del capital social efectivamente suscrito y pagado con motivo de la Oferta, así como para determinar con posterioridad a la fecha de la Oferta el monto a que ascenderá el capital social pagado del Banco, considerando para ello el precio por acción y el número de acciones efectivamente suscritas y pagadas una vez concluida la Oferta.

V. El 13 de junio de 2017 se liquidó la Oferta, mediante la cual la se suscribieron y pagaron 118,659,767 (ciento dieciocho millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta siete) acciones representativas de la parte ordinaria del capital social del Banco.

VI. Asimismo, conforme a la resolución vigésimo sexta del Acta de la Asamblea Extraordinaria 21,340,233 (veintiún millones trescientos cuarenta mil doscientos treinta y tres) acciones que se encontraban en la tesorería del Banco que no fueron suscritas y pagadas en la Oferta se cancelaron de manera automática, sin que para ello fuere necesario pronunciamiento a cargo de la asamblea de accionistas o del consejo de administración.

VII. Como resultado de la liquidación de la Oferta y la cancelación de acciones de tesorería referidas en los puntos V y VI anteriores, el capital social del Banco asciende a la cantidad de \$2,379,863,374.00 (dos mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 1,189,931,687 (un mil ciento ochenta y nueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.).

VIII. Por lo tanto, el artículo séptimo de los estatutos sociales de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple deberá quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad tendrá un capital ordinario de \$2,379,863,374.00 (dos mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 1,189,931,687 (un mil ciento ochenta y nueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) cada una."

Atentamente,

Carlos de la Cerda Serrano, Firmado.-

Joaquín David Domínguez Cuenca, Firmado.-

Delegados para la Oferta de la asamblea extraordinaria del 27 de abril de 2017 de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.

..."

---B.- LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE "BANCO DEL BAJÍO", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.-----

---I.- CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.- Por Escritura Pública número **16,612** dieciséis mil seiscientos doce otorgada en la ciudad de León, Guanajuato México, con fecha día 4 cuatro del mes de Julio del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, se formalizó la constitución de la sociedad denominada Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, previos permisos que concediera tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo Primer testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 691 seiscientos noventa y uno del Tomo 14 catorce del Libro I primero de Comercio, con fecha día 17 diecisiete del mes de Noviembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, hoy Folio Mercantil Electrónico 1066.-----



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

Esc. 14,197(3)

León, Gto. --- **MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES** Mediante Escritura Pública número **13,575** trece mil quinientos setenta y cinco, de fecha 9 nueve del mes de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 27 veintisiete del mes de Abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la que entre otros puntos se propuso y acordó llevar a cabo la reforma parcial de los estatutos sociales.-----
 ---Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes:-----

CLÁUSULAS

---**PRIMERA.**- Los señores **CARLOS DE LA CERDA SERRANO** y **JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA**, en su carácter de **DELEGADOS PARA LA OFERTA** de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Banco del Bajío" Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple celebrada el 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, dejan protocolizado el **DOCUMENTO** de fecha **6** seis del mes de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete otorgado por "**BANCO DEL BAJÍO**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, en los términos transcritos en el antecedente "**A**" de la presente escritura, el que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---**SEGUNDA.**- A solicitud de los comparecientes, hago constar la **COMPULSA DE LOS ESTATUTOS** sociales de "**BANCO DEL BAJÍO**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, para quedar en lo sucesivo redactados de la siguiente manera:-----

**ESTATUTOS SOCIALES DE BANCO DEL BAJÍO, S.A.,
 INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.**

**CAPÍTULO PRIMERO
 DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN
 DOMICILIO Y NACIONALIDAD**

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.- La Sociedad se denomina **BANCO DEL BAJÍO**, esta denominación deberá estar seguida por las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA** o por su abreviatura **S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**.-----

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.- La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 1 (cuarenta y seis bis uno), 46 Bis 3 (cuarenta y seis bis tres), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.-----

ARTÍCULO 3.- DESARROLLO DEL OBJETO.- Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:-----

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:-----
 - a) A la vista; -----
 - b) Retirables en días preestablecidos; -----
 - c) De ahorro; y, -----
 - d) A plazo o con previo aviso; -----
- II. Aceptar préstamos y créditos; -----
- III. Emitir bonos bancarios; -----
- IV. Emitir obligaciones subordinadas; -----
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; -----
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; -----
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; -----
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores; -----
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; -----
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; -----



- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; -----
Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; -----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----
- XX. Desempeñar el cargo de albacea; -----
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -----
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; -----
- XXV. Realizar operaciones financieras derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; -----
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; -----
- XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----
- XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; -----
- XXVIII. Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno; -----
- XXIX. Celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de la Sociedad sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que la propia Sociedad otorgue para la realización de las actividades que le son propias, ajustándose a lo siguiente: -----
- a) Sólo podrán celebrar tales operaciones, cuando correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, o -----
- b) Cuando se trate de créditos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito; para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la Sociedad tenga establecidas para el público en general. -----
- La restricción a que se refiere esta fracción, resulta igualmente aplicable a las operaciones que pretenda celebrar la Sociedad con los auditores externos independientes; -----
- XXX. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- XXXI. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; -----



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

León, Gto.

XXXII. Dar en garantía, incluyendo préstamos, préstamos bursátiles o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; -----

XXXIII. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; -----

XXXIV. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones; -----

XXXV. Adquirir sus propias acciones, conforme a los términos permitidos por la Ley del Mercado de Valores y disposiciones emitidas al amparo de la misma; -----

XXXVI. Realizar y celebrar, en general, todos los actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, y,-----

XXXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ----

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad será indefinida. -----

ARTÍCULO 5.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad será la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

ARTÍCULO 6.- NACIONALIDAD.- La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.-----

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad tendrá un capital ordinario de \$2,379,863,374.00 (dos mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 1,189,931,687 (un mil ciento ochenta y nueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) cada una.--

ARTÍCULO 8.- CAPITAL MÍNIMO.- El capital mínimo, cuyo monto se determinará de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido en las disposiciones aplicables. -----

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

ARTÍCULO 9.- ACCIONES.- Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos; deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia; y se podrán dividir hasta en dos series, a saber: -----

I. La serie "O" que representará el capital ordinario de la Institución; y, -----

II. La serie "L" que representará el capital adicional de la Sociedad y podrá emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital ordinario pagado de la Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas acciones son de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos)



y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. -----

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conserve en tesorería, así como adquirir y colocar las acciones representativas de su capital social, en términos de lo previsto en los artículos 53 (cincuenta y tres), 56 (cincuenta y seis) y 57 (cincuenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones aplicables al amparo de la misma. -----

La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, a través de alguna bolsa de valores nacional, al precio de mercado salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en tanto pertenezcan dichas acciones a la Sociedad o, en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de resolución de asamblea de accionistas. En todo caso, la Sociedad anunciará el importe de su capital suscrito y pagado cuando de publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. -----

Para poder adquirir sus propias acciones, la Sociedad deberá estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas de instrumentos de deuda de la Sociedad inscritos en el Registro Nacional de Valores. -----

La asamblea general ordinaria de accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. -----

En tanto pertenezcan las acciones propias a la Sociedad, no podrán ser representadas en asambleas de accionistas de cualquier clase o serie, ni ejercerse derechos sociales o económicos de tipo alguno. -----

El Director General de la Sociedad o el Consejo de Administración de la Sociedad, determinarán la personas o personas que podrán llevar a cabo recompras de acciones por cuenta de la Sociedad. -----

ARTÍCULO 10.- TÍTULOS DE ACCIONES.- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los certificados o títulos definitivos ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie; llevarán las firmas de 2 (dos) Consejeros Propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 6 (seis), 11 (once), en lo conducente, 12 (doce), 14 (catorce), 15 (quince) y 19 (diecinueve), cuarto y quinto párrafos de estos Estatutos y los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1 (veintinueve bis uno), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro), 29 Bis 13 a 29 Bis 15 (veintinueve bis trece a veintinueve bis quince) y 156 (ciento cincuenta y seis) a 164 (ciento sesenta y cuatro), así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 29 Bis 13 (veintinueve bis trece), 154 (ciento cincuenta y cuatro) y 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

ARTÍCULO 11.- TITULARIDAD DE ACCIONES.- Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberán obtener la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. -----

Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. Sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, gobiernos extranjeros, sino, únicamente en los casos siguientes: -----

I. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros, cumpliendo con la obligación prevista por la fracción I (primera) del artículo 13 (trece) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos de lo previsto por el artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos,



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14.197(7)

Notario Público 104.

León, Gto.

entidades gubernamentales de fomento, o de la, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que: (a) no ejercen funciones de autoridad, y (b) sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.

III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social de la Sociedad, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital de la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este párrafo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II (segunda) del artículo 22 Bis (veintidós bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o a las reglas que conforme a la misma emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a las restricciones contenidas en estos Estatutos.

ARTÍCULO 12.- ACCIONES DE TESORERÍA.- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas. Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante la capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio Consejo determine y sin que sea aplicable el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando se realice una oferta pública.

Para los efectos de este artículo, el Consejo de Administración deberá observar invariablemente lo dispuesto por los artículos 13 (trece) y 14 (catorce) de estos Estatutos.

ARTÍCULO 13.- RESTRICCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES. Sin perjuicio de las autorizaciones que conforme a la legislación aplicable sea necesario obtener de las autoridades competentes, incluyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las personas o grupo de personas que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad, o de títulos, valores o instrumentos que tengan como subyacente (i) dichas acciones o (ii) derechos sobre dichas acciones, ya sea en un acto o en una sucesión de actos, sin límite de tiempo, requerirá para su validez de la aprobación previa y por escrito del Consejo de Administración de la Sociedad.

Congruente con lo anterior, dicha aprobación también será necesaria cuando alguna persona o grupo de personas, pretendan alcanzar o exceder, por cualquier medio, directa o indirectamente la titularidad, de acciones representativas del capital social de la Sociedad, títulos, valores o instrumentos que tengan como subyacente directa o indirectamente (i) dichas acciones o (ii) derechos sobre dichas acciones, que representen en cada supuesto 10% (diez por ciento), 15% (quince por ciento), 20% (veinte por ciento), 25% (veinticinco por ciento) y hasta un porcentaje inferior al 30% (treinta por ciento) del capital social de la Sociedad ya sea en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo.

La persona o grupo de personas a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad la solicitud de aprobación correspondiente, misma que deberá incluir cuando menos la siguiente información:

1. El número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición.
2. El número y clase de las acciones o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, materia de la adquisición.
3. El porcentaje de acciones o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, que pretenden adquirir.
4. El motivo de la adquisición y los planes que el adquirente o grupo de adquirentes tiene respecto de la Sociedad.
5. El origen de los recursos que serán utilizados para realizar la adquisición.



6. La identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes.-----
7. La demás información que, en su caso, deba presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a cualquier otra autoridad, conforme al artículo 17 (diecisiete) y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, y-----
8. La manifestación sobre si existe la intención de adquirir una influencia significativa, según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores, o el Control de la Sociedad (según dicho término se define más adelante). Lo anterior, en el entendido que el Consejo de Administración podrá solicitar la información adicional o las aclaraciones que considere necesarias o convenientes para tomar una resolución, en los tiempos que estime convenientes, sin que éstos últimos excedan los plazos para resolver las solicitudes mencionadas.-----

El Consejo de Administración deberá analizar la solicitud de autorización correspondiente y emitirá su resolución en un plazo no mayor a 3 (tres) meses contados a partir de la fecha en que le sea presentada la misma, o bien a partir de la fecha en que haya recibido la totalidad de la información adicional que en su caso hubiere requerido (lo que suceda después). Para emitir su resolución, el Consejo de Administración deberá tomar en cuenta los siguientes principios:-----

- a) el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus subsidiarias;-----
- b) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona o grupo de personas que pretendan obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación del presente artículo; y-----
- c) que no se restrinja en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad.-----

La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, respecto de ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas o grupo de personas trasgredan, vulneren o incumplan con las obligaciones y formalidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a pagar a la Sociedad una pena convencional equivalente a lo que resulte mayor entre: (1) el "valor de mercado" correspondiente al 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital de la Sociedad de las que sea titular, incluyendo aquel correspondiente a los títulos, valores o instrumentos que tengan como subyacente dichas acciones o derechos sobre dichas acciones y (2) el precio total o acumulado que haya pagado o de cualquier otra forma entregado en la transacción o grupo de transacciones que vulneren, trasgredan o incumplan las obligaciones y formalidades establecidas en este artículo. Para determinar el valor de mercado, se utilizará el promedio de los 30 (treinta) días de cotización inmediatos anteriores a la fecha en que haya tenido verificativo la última transacción que se haya efectuado en contra de lo dispuesto por este artículo.-----

La persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición no la efectúen o que obtengan el Control de la Sociedad en contravención al artículo 98 (noventa y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones, títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o derechos sobre dichas acciones, que hayan sido adquiridos en contravención de dichos preceptos, ni de aquellos que, en lo sucesivo, adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. Las adquisiciones que contravengan lo dispuesto en el artículo 98 (noventa y ocho) de la Ley del Mercado de Valores antes referido, estarán afectadas de nulidad relativa y la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables.-----

Asimismo, cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o derechos sobre dichas acciones, se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce), 17 (diecisiete) y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que dicha ley establece, así como los previstos por estos Estatutos Sociales.-----

Asimismo, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán (i) cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes; (ii) obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes; y (iii) obtener la autorización del Consejo de



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(9)

Notario Público 104.

León, Gto.

Administración para la adquisición de acciones, previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del Consejo de Administración para cualquier adquisición de acciones que implique el 5% (cinco por ciento) o más de las acciones representativas del capital de la Sociedad, o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o derechos sobre dichas acciones.-----

Adicionalmente a lo anterior, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar, o esté relacionada con, un cambio de Control, deberá otorgar su consentimiento por escrito, a través de una resolución tomada en sesión del Consejo de Administración convocada expresamente para dicho efecto en los términos de estos estatutos, para que pueda llevarse a cabo un cambio de Control en la Sociedad.-----

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo no precluyen en forma alguna, y resultan aplicables en adición a, los avisos, notificaciones y/o cualesquier autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones legales aplicables.-----

Para efectos del presente artículo, los términos "Control" o "Controlar" significan la capacidad de una persona o grupo de personas de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas; (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; (iii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad; (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma; o (v) controlar por cualquier otro medio a la Sociedad.-----

Para los efectos de este artículo, la adquisición de acciones o de derechos sobre acciones incluye, además de la propiedad y copropiedad de acciones, títulos o derechos, los casos de: a) usufructo o nuda propiedad, préstamo, reporto, posesión, titularidad fiduciaria o derechos derivados de fideicomisos, opciones sobre las mismas, derechos sobre las mismas, o derivados respecto de las mismas, o figuras o actos similares conforme a la legislación mexicana o a cualquier legislación extranjera;-----

b) la facultad de ejercer o estar en posibilidad de determinar el ejercicio de cualquier derecho como accionista;-----

c) la facultad de determinar la enajenación o transmisión en cualquier forma de las acciones o de los derechos inherentes a las mismas o tener derecho a recibir los beneficios o productos de la enajenación, venta o usufructo de acciones o derechos inherentes a las mismas;-----

d) la compra o adquisición por cualquier título o medio, de (i) acciones representativas del capital de la Sociedad u (ii) otros valores o derechos equivalentes, incluyendo, sin limitar, certificados de participación ordinarios cuyo valor subyacente sean acciones emitidas por la Sociedad, recibos de depósito de acciones o cualesquier otro documento que represente derechos sobre acciones de la Sociedad o acciones que se emitan en un futuro;-----

e) la compra o adquisición de cualquier clase de derechos que correspondan a los titulares o propietarios de las acciones o de las acciones que emita en un futuro;-----

f) cualquier contrato, convenio o acto jurídico que pretenda limitar o resulte en la transmisión de cualquiera de los derechos y facultades que correspondan a accionistas o titulares de acciones de la Sociedad, incluyendo instrumentos u operaciones financieras derivadas que sean liquidables en especie, así como los actos que impliquen la pérdida o limitación de los derechos de voto otorgados por las acciones representativas del capital social de la Sociedad; y-----

g) compras o adquisiciones que pretendan realizar uno o más interesados, que actúen de manera concertada o se encuentren vinculados entre sí, de hecho o de derecho, para tomar decisiones como grupo, asociación de personas o consorcios.-----

h) operaciones que tengan como objeto u efecto el otorgar a cualquier persona o grupo de personas, el Control sobre acciones, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa, prendas, fideicomisos, depósitos en garantía o ventas del control de cualquier persona moral o entidad que a su vez sea titular directa o indirectamente de acciones en circulación de la Sociedad.-----

Las adquisiciones que sean realizadas en contravención con el procedimiento establecido en este artículo no podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.-----

El Consejo de Administración podrá, usando cualesquiera elementos a su disposición, determinar si cualquier persona se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines previstos en este artículo. En caso de que el Consejo de



Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como grupo de personas vinculadas entre sí para efectos de este artículo.-----

Lo previsto en este artículo, no será aplicable a (i) la transmisión por sucesión legítima o testamentaria; (ii) a los incrementos a los porcentajes de participación accionaria debidos a reducciones o aumentos de capital social acordados por las Asambleas de Accionistas de la Sociedad o por recompra de acciones, salvo que deriven como consecuencia de una fusión con empresas integrantes de otro grupo empresarial distinto al encabezado por la Sociedad; (iii) adquisiciones con motivo de donaciones entre ascendentes y descendientes; y (iv) operaciones derivadas de recomposiciones o reestructuraciones accionarias entre personas relacionadas.-

ARTÍCULO 14.- DERECHO DE PREFERENCIA.- En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por la emisión de nuevas acciones, los accionistas tenedores de las que estén en circulación, tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de las que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación que correspondan a dicha serie. Este derecho deberá ejercerse mediante pago en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las normas que al efecto se establezcan, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la publicación del acuerdo de la asamblea o del Consejo de Administración en los términos del artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si transcurrido dicho plazo aún quedan acciones sin suscribir, éstas podrán ser ofrecidas por el Consejo de Administración y/o por los delegados especiales que, en su caso, sean designados para tal efecto por la propia asamblea o el referido consejo, para su suscripción y pago, a las personas físicas o morales que el propio consejo o los delegados, según sea el caso, determinen, a un valor que no podrá ser menor que aquel al cual fueron ofrecidas en la suscripción preferente. No obstante lo anterior, tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas, no será aplicable el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

ARTÍCULO 15.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.- Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de los valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.-----

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.--- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 (doscientos noventa), fracción I (primera), de la Ley del Mercado de Valores, las constancias que expidan las instituciones para el depósito de valores, complementadas con los listados de titulares a que el mismo precepto se refiere, servirán para acreditar la titularidad de las acciones y el derecho de asistencia a asambleas, así como para exigir la inscripción en el registro de acciones sin que resulten aplicables en este caso los requisitos previstos en los artículos 128 (ciento veintiocho), fracción I (primera), y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, la Sociedad se abstendrá de efectuar la inscripción en el citado registro, de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce) y 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo dar aviso de tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

En el evento en que las adquisiciones y demás actos jurídicos por virtud de los cuales se obtenga, directa o indirectamente la titularidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, contravengan lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce) y 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y no podrán ser ejercidos. Dicha suspensión dejará de surtir efectos al obtenerse la resolución que corresponda o cuando se hayan satisfecho los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.-----

CAPÍTULO TERCERO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 16.- ASAMBLEAS GENERALES.- Las asambleas generales ya sean ordinarias o extraordinarias serán convocadas previo acuerdo del Consejo de Administración y a través de su Presidente o Secretario.-----

La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la terminación del ejercicio social para tratar los asuntos a que hacen referencia los artículos 180 (ciento ochenta) y 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(11)

Notario Público 104.

León, Gto.

General de Sociedades Mercantiles, y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La asamblea general extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse algunos de los asuntos previstos en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Quedan a salvo, sin embargo, los casos de asambleas que deban de celebrarse en los eventos previstos en los artículos 166 (ciento sesenta y seis) fracción VI (sexta), 168 (ciento sesenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTÍCULO 17.- ASAMBLEAS ESPECIALES.- Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. -----

ARTÍCULO 18.- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el orden del día en el que se deberán listar todos los asuntos a tratar, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario; y se publicarán obligatoriamente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. No podrán tratarse en las asambleas generales de accionistas asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes, por lo cual las convocatorias respectivas no podrán contener dichos rubros. -----

La documentación e información relacionada con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día y los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberá ponerse a disposición de los accionistas de forma gratuita y por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a su celebración. -----

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesario ulterior convocatoria. -----

Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a requerir al presidente del Consejo de Administración o del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias o al Comisario o Comisarios de la Sociedad, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, de conformidad con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores y en los términos del artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria, si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aun sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones. Las resoluciones así tomadas serán válidas si se ajustan a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 22 (veintidós) de estos Estatutos. -----

ARTÍCULO 19.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.- Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar al Secretario del Consejo de Administración, a más tardar 2 (dos) días hábiles antes del señalado para la asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 (doscientos noventa) del citado ordenamiento. -----

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de la celebración de la asamblea. -----

Hecha la entrega y en todo momento antes de la celebración de la asamblea correspondiente, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán, el nombre del accionista y el número de votos a que se tiene derecho, así como el nombre del depositario. -----

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito y la fracción III (tercera) del artículo 49 (cuarenta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. -----

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes con por lo menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la



celebración de cada asamblea, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.-----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni el o los Comisarios de la Sociedad.-----

ARTÍCULO 20.- INSTALACIÓN.- Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.-----

Las asambleas generales extraordinarias y las especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria, si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate.-----

En caso de segunda o ulterior convocatoria, las asambleas generales extraordinarias y las especiales de accionistas se instalarán legalmente si en ellas está representada, cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate.-----

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas.-----

ARTÍCULO 21.- DESARROLLO.- Presidirá las asambleas, el Presidente del Consejo de Administración. Si, por cualquier motivo aquel no asistiere al acto o si se tratase de una asamblea especial, la Presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionista que designen los concurrentes.-----

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el Presidente de la asamblea. Tratándose de asamblea especial, fungirá como Secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate.-----

El Presidente nombrará escrutadores a 2 (dos) de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 (dieciséis) de Ley de Instituciones de Crédito y la fracción III (tercera) del artículo 49 (cuarenta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.-----

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.-----
Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, si no pudiere tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de 3 (tres) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.-----

ARTÍCULO 22.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.- En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.-----

En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.-----

Si se trata de asamblea general extraordinaria o de asamblea especial, bien que se reúna en primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas solamente si son aprobadas por los votos que representen, por lo menos, la mitad del capital social pagado de la Sociedad.-----

De conformidad con el artículo 51 (cincuenta y uno) de Ley del Mercado de Valores los titulares de cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho de voto. Asimismo, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la Sociedad, podrán solicitar aplazar una asamblea para dentro de 3 (tres) días naturales y sin necesidad de una nueva convocatoria cuando consideren no estar suficientemente informados.-----

Los accionistas de la Sociedad, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 (ciento noventa y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad o personas morales que



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

Esc. 14,197(13)

León, Gto.

esta controle, cuando manteniendo el control de la Sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o la Sociedad o personas morales que ésta controle.-----

ARTÍCULO 23.- EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 19 (DIECINUEVE) Y 21 (VEINTIUNO) DE ESTOS ESTATUTOS.- De conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas correspondiente se observará lo siguiente:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única en un plazo de 2 (dos) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis (veintinueve bis), 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis (veintinueve bis) o, para los casos previstos en los artículos 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 (ciento treinta y cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores siguientes a la publicación de dicha convocatoria.-----

III. Durante el plazo mencionado en el inciso anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y-----

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de la asamblea extraordinaria de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.-----

ARTÍCULO 24.- ACTAS.- Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren, se consignarán en dicho libro y serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración y por el o los Comisarios de la Sociedad.-----

A un duplicado del acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, una copia de la constancia de publicación de la convocatoria en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella. ---

CAPÍTULO CUARTO
ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 25.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.- La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.-----

El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, con carácter consultivo.-----

Para efectos de lo establecido en este artículo deberá observarse lo siguiente:-----

I. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) Consejeros Propietarios, de cuales los que integren cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada Consejero Propietario se podrá designar un suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros Independientes deberán tener este mismo carácter;-----

II. Los nombramientos de Consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;-----



III. Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés, debiendo mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo;

IV. En ningún caso podrán ser Consejeros:

- a) Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración;
- b) El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con más de 2 (dos) Consejeros;
- c) Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad;
- d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o en el sistema financiero mexicano;
- e) Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- f) Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito;
- g) Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y
- h) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple;

V. La mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional;

VI. El nombramiento del Director General de la Sociedad y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, debiendo reunir además los requisitos siguientes:

- a) Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
- b) Haber prestado por lo menos 5 (cinco) años de sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
- c) No tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero se señalan en los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, y,
- d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito; y,

VII. La Sociedad verificará que las personas que sean designadas como Consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con lo señalado en este artículo.

Para tal efecto, la Sociedad integrará expedientes que acrediten su cumplimiento conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los cuales deberá constar, además, un escrito en el que cada uno de ellos manifieste que, (i) no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos c) a h) de la fracción IV (cuarta) anterior, tratándose de Consejeros y c) de la fracción VI (sexta) anterior para el caso del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste último, (ii) se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y (iii) conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda;

VIII. Se podrán designar Consejeros con carácter vitalicio u honorario con las características que determine la asamblea general ordinaria de accionistas que apruebe su designación. Por cada Consejero vitalicio u honorario, se podrá designar un suplente. Los Consejeros vitalicios u honorarios y sus respectivos suplentes podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, por lo cual no serán considerados para el cómputo del quórum de instalación ni de voto de dichas sesiones. No obstante lo anterior, los Consejeros con carácter vitalicio u honorario deberán observar de manera análoga y exclusivamente en lo que les resulte en beneficio de la Sociedad, los deberes de confidencialidad a que se refieren los apartados A y B, sección I (primera), Capítulo II (segundo), Título II (segundo) de la Ley del Mercado de Valores, sin que por ello se entienda conferidos a ellos el cúmulo de facultades a que se refieren dichos preceptos.

ARTÍCULO 26.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.- Los Consejeros serán designados en asamblea general ordinaria de accionistas.



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público 104.

León, Gto.

Los accionistas titulares de acciones de la Sociedad, por cada 10% (diez por ciento) que tengan en lo individual o en conjunto del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar a un Consejero.

Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el tiempo determinado en el acto de su nombramiento, el cual será de 1 (un) año, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 27.- SUPLENCIAS.- La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.

Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero propietario, deberá convocarse a asamblea especial de la serie que el mismo representare, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo suplente. Además, conforme a lo previsto por el artículo 24 (veinticuatro), último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, los consejeros podrán nombrar un consejero sustituto provisional, mientras la asamblea general de accionistas no nombre al sustituto.

ARTÍCULO 28.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA.- Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros Propietarios, a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes quienes serán sustituidos, en sus faltas, por los otros Consejeros Propietarios, según lo determine el propio Consejo.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser accionista, así como a un Prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias.

ARTÍCULO 29.- REUNIONES.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente o por Consejeros que representen, al menos, el 25% (veinticinco por ciento) del total de miembros del Consejo o por cualquiera de los Comisarios.

Las reuniones ordinarias del Consejo serán convocadas por el Secretario o el Prosecretario, por acuerdo del Presidente o de quien haga sus veces, o el Comisario, si así procediere, a través de cualquier medio, con antelación mínima de 15 (quince) días naturales al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado, salvo que dichos Consejeros y Comisarios hayan aprobado de modo expreso, por escrito y por unanimidad, medios alternativos de comunicación, dentro de los cuales quedan comprendidos sin limitar, el correo electrónico.

La convocatoria deberá incluir el orden del día e ir acompañada de aquella información y/o documentación que se haya hecho del conocimiento o enviado al resto de los Consejeros.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se deberá contar con la asistencia de Consejeros que representen cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de todos los miembros del Consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, las de los consejos regionales y las de los comités internos deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por el o los Comisarios que concurrieren y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

Cualquier Consejero podrá participar en cualquier sesión del Consejo de Administración en la que no esté físicamente presente, ya sea por teléfono o videoconferencia, para lo cual el presidente de la sesión registrará en el acta respectiva las observaciones y votos de tal Consejero respecto de los asuntos tratados. La Sociedad podrá requerir al Consejero de que se trate firme el acta de la sesión en la que participó en estos términos. Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

ARTÍCULO 30.- DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a determinado



accionista o grupo de accionistas. Al efecto deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo con los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley del Mercado de Valores y los presentes Estatutos Sociales. -----

En términos de lo dispuesto por el artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:-----

I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle;-----

II. Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes;

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:-----

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas;

b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle. -----

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo: 1) las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle; y, 2) las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que: A) sean del giro ordinario o habitual del negocio; y, B) se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas; y, 3) las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general;-----

c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: 1) La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad; y, 2) el otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% (cinco por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.-----

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo;

d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes;-----

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas;-----

f) Las dispensas para que un Consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción III (tercera), podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias;-----

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle;-----

h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general;-----

i) Los estados financieros de la Sociedad; y,-----

j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.-----

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la Sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior;-----

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social: -----



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(17)

Notario Público 104.

León, Gto.

- a) Los informes a que se refiere el artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores;-----
- b) El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción XI (nueve) de la citada Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo;-----
- c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso b) anterior;-----
- d) El informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos), inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; y,-----
- e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;-----
- V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquella, lo que podrá llevar a cabo por conducto del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias;-----
- VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los Consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;-----
- VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes;-----
- VIII. Otorgar poderes al Director General y establecer los términos y condiciones a los que deberá ajustarse en el ejercicio de las facultades de actos de dominio;-----
- IX. Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Director General a que hace referencia el artículo 44 (cuarenta y cuatro), fracción V (quinta), de la Ley del Mercado de Valores;-----
- X. Establecer planes de compensación para los directivos relevantes y consejeros de la Sociedad;-----
- XI. Las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o que se prevean en estos Estatutos Sociales o aquellas que le sean asignadas por la asamblea general de accionistas de la Sociedad.-----

ARTÍCULO 31.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las Leyes y estos Estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

- I. Representar a la Sociedad ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, sean éstas Municipales, Estatales o Federales, así como ante las Autoridades del Trabajo, o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del Código Civil para el Estado de Guanajuato y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VI (sexta), VII (séptima) y VIII (octava) del artículo 2100 (dos mil cien) del mencionado cuerpo legal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:-----
 - a) Promover juicios de amparo y desistir de ellos;-----
 - b) Presentar y ratificar denuncias y querrelas penales; satisfacer los requisitos de éstas últimas y desistir de ellas;-----
 - c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local;-----
 - d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;-----
 - e) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, en los términos de la fracción VIII (octava) de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad, y,-----
 - f) Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo;-----
- II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de Administración, en los términos del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro), párrafo segundo del mencionado Código Civil;-----



- III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;-----
- IV. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I (primera), II (segunda) y V (quinta) del artículo 2100 (dos mil cien) del referido ordenamiento legal;-----
- V. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes; y fijarles su remuneración;-----
- VI. En los términos del artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los funcionarios con la primera jerarquía inmediata inferior a la del Director General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;-----
- VII. Otorgar los Poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior o a cualesquiera otras personas y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las Leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;-----
- VIII. Delegar en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2064 (dos mil sesenta y cuatro) del Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III (tercera), IV (cuarta), VI (sexta), VII (séptima) y VIII (octava), del artículo 2100 (dos mil cien) del mencionado cuerpo Legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:-----
- a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y con ese carácter, hacer todo género de instancias y señaladamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----
- b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el inciso a) de este artículo; y,-----
- c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos;-----
- IX. Aprobar periódicamente el sistema de remuneraciones a que hace referencia el artículo 24 Bis 1 (veinticuatro bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, que determine las políticas y procedimientos de pago para remuneraciones ordinarias y extraordinarias; y-----
- X. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la asamblea. -----
- Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Estado de Guanajuato se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México en que el mandato se ejerza.-----
- ARTÍCULO 32.- OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS.-** La Sociedad requerirá del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.-----
- Se consideran operaciones con personas relacionadas, las celebradas por la Sociedad, en las que resulten o puedan resultar deudores de la misma, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de la Sociedad por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones, las personas que se indican a continuación: -----
- I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del 2% (dos por ciento) o más de los títulos representativos del capital de la Sociedad, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;-----
- II. Los miembros del Consejo de Administración, de la Sociedad, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero;-----



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(19)

Notario Público 104.

León, Gto.

III. Los cónyuges y las personas que tengan a su cargo con las personas señaladas en las fracciones anteriores;-----

IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Sociedad;-----

V. Las personas morales, así como los Consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Sociedad o la sociedad controladora del grupo financiero posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos de su capital.-----

La participación indirecta de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 (quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada;-----

VI. Las personas morales en las que los funcionarios de la Sociedad sean Consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en la misma; y,-----

VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 (cuarenta y seis bis tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, posean directa o indirectamente el control del 10% (diez por ciento) o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.-----

Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquélla que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.-----

VIII. El resto de las personas a que se refiere el artículo 1 fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores que no se encuentren comprendidas dentro de los supuestos anteriores.-----

Los Consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.-----

Las operaciones con personas relacionadas, no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.-----

Para la aprobación de la celebración de operaciones con personas relacionadas, la Sociedad se ajustará a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del Consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.--

Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el 1% (uno por ciento) de la parte básica del capital neto de la institución, el que sea mayor, a otorgarse a favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, no requerirán de la aprobación del Consejo de Administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.-----

El Consejo de Administración, podrá delegar sus facultades a un Comité de Consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el 5% (cinco por ciento) de la parte básica del capital neto. Dicho Comité de Consejeros se integrará por un mínimo de 4 (cuatro) y un máximo de 7 (siete) Consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser Consejeros Independientes.-----

En dicho Comité de Consejeros no podrá haber más de un Consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la Sociedad, de los integrantes del grupo financiero, o de la propia sociedad controladora.-----

Las resoluciones del Comité de Consejeros a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.-----

El citado Comité de Consejeros deberá presentar un informe de su gestión al Consejo de Administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de 180 (ciento ochenta) días.-----

La suma total de los montos de crédito dispuestos, más las líneas de apertura de crédito irrevocable otorgados a personas relacionadas, no podrá exceder del porcentaje previsto por el séptimo párrafo del artículo 73 Bis (setenta y tres bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.-----



En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al respectivo comité de la Sociedad o al Consejo de Administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, Consejero o accionista de que se trate.-----

Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.-----

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas.-----

La institución deberá solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones antes referidas, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.-----

No se considerarán operaciones con personas relacionadas, las celebradas con: (i) el Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; (ii) las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el artículo 88 (ochenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito; (iii) Las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, o aquellas entidades financieras en las que la Sociedad tenga una participación accionaria, a menos que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de financiamiento a las personas señaladas en las fracciones I (primera) a VII (séptima) de este artículo y por el monto de dicho financiamiento; (iv) cualquiera de las personas relacionadas señaladas en este artículo, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400,000 (cuatrocientas mil) Unidades de Inversión por persona; y (v) personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere este artículo, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía otorgada.-----

ARTÍCULO 33.- REMUNERACIÓN.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea ordinaria. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria.-----

ARTÍCULO 34.- DISTRIBUCIÓN DE EMOLUMENTOS.- Los honorarios a que se refieren los artículos 31 (treinta y uno), fracción V (quinta), y 33 (treinta y tres) de estos Estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido.-----

ARTÍCULO 35.- FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL.- La dirección y operación de la Sociedad corresponden al Director General, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que al efecto establecen los artículos 24 (veinticuatro) y 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En el ejercicio de su cargo, el Director General gozará de las facultades y deberes que en su caso le otorgue el propio Consejo de Administración y además tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones y deberes:-----

I. Organizar, administrar y dirigir el personal y los bienes de la Sociedad atendiendo a las instrucciones del Consejo de Administración; -----

II. Designar y remover a los principales funcionarios a partir de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la Dirección General, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

III. Dirigir y firmar la correspondencia de la Sociedad y documentación respectiva, en el ámbito de su competencia; -----

IV. Elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines; -----

V. Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones; -----

VI. Colaborar con el Consejo de Administración para establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los Consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones; -----

VII. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y, en su caso, los de los comités de la Sociedad, debiendo reportar de ellos a dicho Consejo;-----



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO,
Notario Público 104.

Esc. 14,197(21)

León, Gto.

VIII. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto;-----

IX. Participar en las sesiones del Consejo de Administración, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables;-----

X. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen;-----

XI. Proponer al Comité de Auditoría y Prácticas Societarias los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad;-----

XII. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia;-----

XIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la legislación aplicable;-----

XIV. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad;-----

XV. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes;-----

XVI. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios;--

XVII. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;-----

XVIII. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad;-----

XIX. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso;-----

XX. Ejercer las acciones de responsabilidad, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad y previa opinión del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, el daño causado no sea relevante;-----

XXI. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo; y-----

XXII. Las demás que la legislación aplicable, los presentes Estatutos Sociales y el Consejo de Administración establezcan, acordes con la legislación aplicable.-----

En general, el Director General tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social en el ámbito de las facultades que le sean otorgadas.-----

El Consejo de Administración puede en cualquier tiempo ampliar o restringir las facultades del Director General, debiendo cumplir en todo momento con los lineamientos de los propios Estatutos Sociales y de las disposiciones legales y administrativas respectivas.-----

ARTÍCULO 36.- COMITÉ DE AUDITORÍA Y PRÁCTICAS SOCIETARIAS.- El Consejo de Administración designará un Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, cuyos miembros deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos 1 (uno) de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno. Dicho Comité, se integrará con al menos 3 (tres) y no más de 5 (cinco) miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos 1 (uno) deberá ser independiente y lo presidirá.-----

En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del Comité, los integrantes designarán de entre los Consejeros Independientes propietarios o suplentes del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, a la persona que deba presidir esa sesión; además deberá contar con un Secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante.-----

Las sesiones del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.-----



El Comité de Auditoría y Prácticas Societarias deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias los directivos y empleados de la Sociedad.

A las sesiones del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de auditoría interna, el o los Comisarios, el o los responsables de las funciones de contraloría interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutir, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

ARTÍCULO 37.- INFORMES Y FACULTADES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y PRÁCTICAS SOCIETARIAS.- El Presidente del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que corresponda a dicho órgano y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes:

I. En materia de prácticas societarias:

- a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes;
- b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas;
- c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el artículo 28 (veintiocho), fracción III (tercera), inciso d) de la Ley del Mercado de Valores; y,
- d) Las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración en términos de lo establecido en el artículo 28 (veintiocho), fracción III (tercera), inciso f) de la Ley del Mercado de Valores.

II. En materia de auditoría:

- a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe;
- b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle;
- c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta;
- d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes;
- e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle;
- f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe;
- g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, Consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración; y,
- h) El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración;

Para la elaboración de los informes a que se refiere este artículo, así como de las opiniones señaladas en el artículo 42 (cuarenta y dos) de la Ley del Mercado de Valores, dicho Comité deberá escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

De igual forma el Comité de Auditoría y Prácticas Societarias estará encargado, entre otras cosas:

I. En materia de prácticas societarias:

- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores, incluyendo respecto de operaciones con personas relacionadas;



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(23)

Notario Público 104.

León, Gto.

- b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando así se requiera conforme a la legislación aplicable;-----
 - c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en la orden del día de dichas asambleas de accionistas los puntos que estimen pertinentes;-----
 - d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28 (veintiocho), fracción IV (cuarta), incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores; y,-----
 - e) Las demás que la legislación aplicable y los presentes Estatutos Sociales le asignen.-----
- II. En materia de auditoría:-----
- a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la legislación aplicable;-----
 - b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo, para lo que podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año;-----
 - c) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación;-----
 - d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte;-----
 - e) Elaborar la opinión sobre el informe del Director General y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos: (i) si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma; (ii) si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General; y (iii) si como consecuencia de los dos numerales anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.-----
 - f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que debe presentar a la asamblea de accionistas conforme a la Ley del Mercado de Valores;-----
 - g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28 (veintiocho), fracción III (tercera) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos;-----
 - h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando se requiera conforme a la legislación aplicable;-----
 - i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones;-----
 - j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia;-----
 - k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, Consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones;-----
 - l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta controle;-----
 - m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse;-----
 - n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en la orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes;-----
 - o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo;-----



- p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior; y,-----
- q) Establecer los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Sociedad;-----
- r) Proponer para aprobación del Consejo de Administración, el sistema de control interno que la propia Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones, debiendo referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por la Dirección General y sometidos a la consideración del propio Comité: i) las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la Sociedad; ii) los programas de continuación de la operación ante contingencias.; y, iii) las medidas de control para que las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente;-----
- s) Proponer para aprobación del Consejo de Administración, lo siguiente: (i) el código de conducta; (ii) los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de estados financieros y, presentación y revelación de información de la Sociedad, cuando lo considere necesario para la Sociedad, oyendo la opinión de la Dirección General; y (iii) las normas que regirán el funcionamiento del propio Comité, enviándose posteriormente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su conocimiento; y,-----
- t) Las demás que establezca la legislación aplicable o se prevean en los presentes Estatutos Sociales.-----

CAPÍTULO QUINTO VIGILANCIA

ARTÍCULO 38.- COMISARIOS.- La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada, por lo menos, a un Comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, a un Comisario nombrado por los accionistas de la serie "L", así como sus respectivos suplentes, que serán designados por las correspondientes asambleas especiales, por mayoría de votos, y quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.

El o los Comisarios de la Sociedad deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II (dos) del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I (uno) del artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO 39.- PROHIBICIONES.- No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO 40.- DURACIÓN.- Los Comisarios durarán en funciones por tiempo determinado y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.-----

ARTÍCULO 41.- REMUNERACIÓN; INDEMNIZACIÓN.- Los Comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea ordinaria de accionistas, y deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que el propio Consejo de Administración determine.-----

La Sociedad se obliga a indemnizar y sacar en paz y a salvo a cada uno de los Consejeros, propietarios o suplentes, a los miembros del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, a los Comisarios, propietarios o suplentes, al Director General, a los funcionarios relevantes, al Secretario y al Prosecretario por cualquier daño o perjuicio que sufran, de cualquier naturaleza, en el desempeño de sus funciones, excepto en los casos de dolo, mala fe o negligencia o en las cosas de violación del deber de lealtad.-----

CAPÍTULO SEXTO GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO 42.- GARANTÍAS.- Cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(25)

Notario Público 104.

León, Gto.

establezca la asamblea general ordinaria y que no sea menor a la equivalente a 30 (treinta) veces el salario mínimo general diario vigente o con fianza por el monto que corresponda. --- El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión, en su caso. -----

ARTÍCULO 43.- EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio social comenzará el 1 (primero) de enero y terminará el día último de diciembre de cada año.-----

ARTÍCULO 44.- INFORMACIÓN FINANCIERA.- Anualmente, el Consejo de Administración, el Director General y el o los Comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 (ciento sesenta y seis), fracción IV (cuarta), y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO 45.- UTILIDADES.- En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:-----

I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----

II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma, y,-----

III. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea general ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia asamblea general ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.-----

ARTÍCULO 46.- PÉRDIDAS.- Si la Sociedad arroja pérdidas se estará a lo dispuesto en el Capítulo Séptimo de estos Estatutos, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO 47.- MEDIDAS CORRECTIVAS.- De conformidad con lo establecido por los artículos 121 (ciento veintiuno) y 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante reglas de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) del ordenamiento legal en cita.-----

I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización en términos de las disposiciones generales a que hace referencia el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:-----

a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora correspondiente;-----

b) En un plazo no mayor a 7 (siete) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración antes de ser presentado a la propia Comisión.-----

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el



cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.-----

En caso de que a la Sociedad le resultare aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la citada Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por una sola vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad; -----

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad llegare a pertenecer a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.-----

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen la Sociedad o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad; -----

d) Suspender, total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de que llegare a pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.-----

En el caso de que la Sociedad llegare a emitir obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;-----

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.-----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad.-----

La medida prevista en este artículo es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas;-----

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito; y, -----

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo;-----

II. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO. Esc. 14,197(27)
Notario Público 104.

León, Gto.

Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:-----

a) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

En caso de que la Sociedad llegare a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora correspondiente;-----

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y,-----

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general que han quedado señaladas en el primer párrafo de este artículo;-----

III. Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales. Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberá cumplir la Sociedad serán las siguientes:-----

a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización;-----

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;-----

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;--

d) Sustituir funcionarios, Consejeros, Comisarios o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General, Comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; o,-----

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.-----

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, y el cumplimiento en la entrega de dicha información; y,-----

IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ella emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:-----

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo; y,-----

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito.-

Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, no será sujeta de medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.-----



ARTÍCULO 48.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.- De conformidad con el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad se ubique en la causal de revocación prevista en la fracción V (quinta) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:-----

a) La afectación de cuando menos el 75% (setenta y cinco) por ciento de las acciones representativas de su capital social en un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"); y,-----

b) La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 122 (ciento veintidós) del referido ordenamiento legal.-----

Para efectos de lo señalado en el inciso a) anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá: (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso; (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso; (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI (sexta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo; y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.-----

La Sociedad no podrá acogerse al régimen de operación condicionada a que se refiere la presente artículo cuando no cumpla con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En términos de lo previsto por el artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, que no forme parte del grupo financiero al que ésta, en su caso pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:-----

Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo I (primero), Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;-----

La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) del referido ordenamiento legal, al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.-----

En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;-----

La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(29)

Notario Público 104.

León, Gto.

acciones representativas del capital social de la Sociedad en Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;-----

La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

La junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I (primera) del artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;-----

A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de dicha Ley; o,-----

La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme al artículo 29 Bis (veintinueve bis) de dicha Ley, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;-----

El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 (veintinueve bis dos) de la multicitada Ley, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 122 Bis 5 (ciento veintidós bis cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:-----

La Sociedad restablezca y mantenga durante 3 (tres) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.-----

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;-----

En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y,-----

La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento al plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II (segunda) del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV (cuarta) o VI (sexta) del propio artículo 28 (veintiocho);-----

La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.-----

La sociedad que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del Fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI (sexta) anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.-----

ARTÍCULO 49.- DEL CRÉDITO DE ÚLTIMA INSTANCIA OTORGADO POR BANCO DE MÉXICO.- A fin de dar cumplimiento a los artículos 29 Bis 13 (veintinueve bis trece), 29 Bis



14 (veintinueve bis catorce) y 29 Bis 15 (veintinueve bis quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, se prevé de forma expresa lo previsto en los artículos citados: ----

1) Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:-----

I. El Director General de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el 100% (cien por ciento) de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.-----

En el evento de que el Director General o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil;-----

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17 (diecisiete), 45 (cuarenta y cinco) G y 45 (cuarenta y cinco) H de esta Ley;-----

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63 (sesenta y tres), fracción III (tercera) de la Ley del Banco de México;-----

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su celebración.-----

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.-----

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada; y,-----

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.-----

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:-----

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiese desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor;-----

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación; y,---

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo,



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(31)

Notario Público 104.

León, Gto.

así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia. -----

Asimismo, los accionistas, por el sólo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.-----

2) A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad, en caso de recibir los créditos a que hace referencia el presente artículo, deberá observar, durante la vigencia de los mismos, las medidas siguientes:-----

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.-----

En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;-----

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;-----

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;-----

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la misma; y,-----

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad.-----

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.-----

La Sociedad se obliga a implementar las medidas anteriormente enunciadas en el presente Artículo y las acciones que, en su caso, le resulten aplicables. -----

Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV (cuarta), V (quinta) y VI (sexta) anteriores deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo de la Sociedad. -----

3) En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 (veintinueve bis seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 (veintinueve bis trece) de la citada ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.-----

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) al 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Por el otorgamiento de dicho crédito, dicho Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.-----

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.-----

ARTÍCULO 50.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE APOYOS.- En el supuesto de que la Sociedad se acoja al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 48 (cuarenta y ocho) de estos Estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V (quinta) del artículo 29 Bis 4 (veintinueve bis cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho), fracción II (segunda), inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito.-----



Al efecto, los apoyos a que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse mediante la suscripción de acciones de la Sociedad. En este caso, se designará un administrador cautelar conforme al artículo 130 (ciento treinta) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO 51.- DEL SANEAMIENTO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE CRÉDITOS.-

I. Contratación del crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que: i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada; o, ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido en términos de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia otorgado por Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.-----

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos;-----

II. Garantía del crédito. El pago del crédito a que se refiere la fracción anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.-----

En protección a los intereses del público ahorrador, del Sistema de Pagos y del interés público en general, en caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en el artículo 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario:-----

III. Publicación de avisos. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones;-----

IV. Aumento de Capital. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito,



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(33)

Notario Público 104.

León, Gto.

acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto. -----

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 (veintinueve bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto; -----

V. Suscripción y pago de acciones. Celebrada la asamblea a que se refiere este artículo, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; -----

VI. Pago del crédito. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis), en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad; -----

VII. Adjudicación de acciones. En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquélla que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----



En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas;

VIII. Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este artículo, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho), fracción II (segunda), inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

a) Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas;

b) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social; y,

c) Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización referido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

IX. Venta de las acciones. Una vez celebrados los actos a que se refiere la fracción anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo 1 (un) año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 a 215 (ciento noventa y nueve a doscientos quince) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 (ciento sesenta y uno) del mismo ordenamiento; y,

X. Consentimiento irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) a 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

CAPÍTULO SÉPTIMO FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 52.- FUSIÓN.- La Sociedad se podrá fusionar con alguna otra institución de banca múltiple, o con cualquier Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lo cual se efectuará de acuerdo a las bases siguientes:

I. Las Sociedades presentarán a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, el convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas Sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las Sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la Sociedad resultante de la fusión y la información a que se



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO. Esc. 14,197(35)

Notario Público 104.

León, Gto.

refieren las fracciones I (primera), II (segunda), III (tercera) y IV (cuarta) del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto; -----

II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. -----

La institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo. -----

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio; -----

III. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las Sociedades; -----

IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado; y, -----

V. Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción III (tercera) anterior, los acreedores de cualquiera de las Sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión. -----

La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 (diez) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

ARTÍCULO 53.- ESCISIÓN.- La Sociedad podrá escindirse, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y después de escuchar la opinión del Banco de México. -----

La Sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la Sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la Sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la Sociedad escidente y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las Sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia. -----

La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión. -----

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la Sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en 2 (dos) periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente. -----

Durante los 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores de la Sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión. -----

La Sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos. -----

Con motivo de la escisión, a la Sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades. -----



En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

ARTÍCULO 54.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- La disolución y liquidación, se regirán por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposición expresa en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X (décimo) y XI (décimo primero) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 55.- LIQUIDADOR.- El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para Protección al Ahorro Bancario, a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El liquidador, al concluir la liquidación, publicará el balance final de la liquidación por tres veces de diez en diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. El mismo balance, así como los documentos y libros de la Sociedad, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y deberá proceder a depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad, el balance final de liquidación que elabore al efecto, y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable lo previsto por el artículo 247 (doscientos cuarenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere la Sección II (segunda), del Capítulo II (segundo), Título Séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 (ciento treinta y tres) de dicha ley, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que le confiere la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función.

A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas a cargo de la misma se sujetarán a lo siguiente:

I. Las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha;

II. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, sin garantía real, así como los créditos que hubieren sido denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de causar intereses;

III. El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar convenido para su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha en que la institución entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano, se calculará por el Banco de México a solicitud del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales, el día referido;

IV. Las obligaciones con garantía o gravamen real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos respectivos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan;

V. Respecto de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado;



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO,
Notario Público 104.

Esc. 14,197(37)

León, Gto.

VI. Las obligaciones sujetas a condición suspensiva se considerarán como si la condición se hubiera realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación haya subsistido, y-----

VII. Los medios para la disposición de fondos se tendrán por cancelados.-----

No se aplicará lo previsto en el presente artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 194 (ciento noventa y cuatro) o 197 (ciento noventa y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito. No obstante lo anterior, en el evento de que el titular de una operación pasiva cuyo plazo aún no hubiere vencido, mantenga créditos vencidos a favor de la institución en liquidación en términos del artículo 175 (ciento setenta y cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito, la obligación pasiva de que se trate se extinguirá por novación por ministerio de ley, por lo que se constituirá una nueva operación pasiva por el monto que resulte de deducir las cantidades vencidas de los créditos y la cual será objeto de la transferencia de activos y pasivos conforme a lo dispuesto en los artículos 194 (ciento noventa y cuatro) o 197 (ciento noventa y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Las demás condiciones pactadas por el titular de la operación y la Sociedad en liquidación permanecerán sin modificaciones y el plazo de las operaciones será el que faltare por vencer. A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones activas de la misma, se sujetarán a lo siguiente: -----

I. Los créditos se extinguirán en la parte de la que no hubieren dispuesto los acreditados, sin perjuicio de la validez de los demás términos y condiciones que correspondan;-----

II. Tratándose de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, los pagos, totales o parciales, realizados por los acreditados con posterioridad a la fecha a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no darán derecho a éstos a disponer del saldo que resulte a su favor, el cual se extinguirá en cada fecha de pago, y-----

III. Todos los medios para la disposición de créditos se tendrán por cancelados.-----

No se aplicará lo previsto en este artículo a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 194 (ciento noventa y cuatro) o 197 (ciento noventa y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Conforme al artículo 64 (sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de liquidación o liquidación judicial de la Sociedad, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes que ésta haya emitido se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Sociedad, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de participación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.-----

Si la liquidación de la Sociedad fuere voluntaria o convencional, se observará lo previsto en el apartado B, Sección II (segunda), Capítulo II (segundo) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO OCTAVO
NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 56.- NORMAS SUPLETORIAS.- Para todo lo no previsto en los Estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en la Ley Orgánica del Banco de México y en la Legislación Mercantil; a los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y a las normas del Código Civil para la Ciudad de México.-----

ARTÍCULO 57.- TRIBUNALES COMPETENTES.- Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los Estatutos, se someterá a los Tribunales competentes del Estado de Guanajuato, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro".-----

---TERCERA.- Todos los gastos, derechos y contribuciones que se causen con motivo del otorgamiento del presente instrumento, son por cuenta y a cargo de la sociedad mercantil multicitada.-----

LEGAL EXISTENCIA

---CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.- Por Escritura Pública número **16,612** dieciséis mil seiscientos doce otorgada en la ciudad de León, Guanajuato México, con fecha día 4 cuatro del mes de Julio del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, se formalizó la constitución de la sociedad denominada Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, previos permisos que concediera tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo Primer testimonio obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de



León, Guanajuato, México, bajo el número 691 seiscientos noventa y uno del Tomo 14 catorce del Libro 1 primero de Comercio, con fecha día 17 diecisiete del mes de Noviembre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, hoy Folio Mercantil Electrónico 1066.-----

---I.- PRIMERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **18,207** dieciocho mil doscientos siete, de fecha 8 ocho de Junio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 31 treinta y uno del mes de Mayo del año 1995 mil novecientos noventa y cinco y en la que se acordó la modificación de los Artículos 7 siete, 9 nueve, 11 once, 25 veinticinco y 34 treinta y cuatro de los Estatutos Sociales.-----

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **18,207** dieciocho mil doscientos siete, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 0561 quinientos sesenta y uno del Tomo número 015 quince del Libro 1 uno de Comercio con fecha día 27 veintisiete del mes de Julio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco.-----

---II.- SEGUNDA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **20,713** veinte mil setecientos trece de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 2 dos del mes de Diciembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis y en la que se acordó la modificación de los Artículos 13 trece, 14 A catorce letra "A", 14 B catorce letra "B", 22 veintidós párrafo tercero, 27 veintisiete primer párrafo y 32 treinta y dos primer párrafo, suprimiéndose el artículo 14 B catorce letra "B", así como el texto íntegro del actual numeral 14 catorce, quedando en consecuencia los textos reformados de los actuales Artículos 14 catorce y 14 B catorce letra "B", en los artículos 14 catorce y 14 A catorce letra "A" de dichos Estatutos sociales.-----

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **20,713** veinte mil setecientos trece, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 121 ciento veintiuno del Tomo número 18 dieciocho del Libro 1 primero de Comercio, con fecha 7 siete del mes de Abril del año 1997 mil novecientos noventa y siete.-----

---III.- TERCERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **22,588** veintidós mil quinientos ochenta y ocho de fecha 15 quince del mes de Mayo del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 20 veinte del mes de Abril del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la que se propuso y aprobó modificar el Artículo 7 siete de los Estatutos Sociales.--

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **22,588** veintidós mil quinientos ochenta y ocho, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el número 275 doscientos setenta y cinco del Tomo 020 veinte del Libro 1 uno de Comercio, con fecha 9 nueve del mes de Junio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho.-----

---IV.- CUARTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **22,832** veintidós mil ochocientos treinta y dos de fecha 23 veintitrés del mes de Julio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, rectificada por la Escritura Pública número **22,883** veintidós mil ochocientos ochenta y tres, de fecha 11 once del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, otorgadas ambas en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 20 veinte del mes de Julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la que se propuso y acordó la modificación a los Artículos 13 trece, 14 catorce, 14 A catorce letra "A", 16 dieciséis, 22 veintidós y 28 veintiocho de los Estatutos Sociales.-----

---SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **22,832** veintidós mil ochocientos treinta y dos y el primer testimonio de la Escritura Pública número **22,883** veintidós mil ochocientos ochenta y tres, antes descritas, obran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20*000085** con fecha 28 veintiocho del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho.-----

---V.- QUINTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **23,844** veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro de fecha 27 veintisiete del mes de Mayo del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(39)

Notario Público 104.

cual fue celebrada en la ciudad de León, **León, Gto.**, el día 19 diecinueve del mes de Abril del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, en la que se propuso y acordó la modificación a los Artículos 7 siete, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 19 diecinueve, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 27 veintisiete, 34 treinta y cuatro, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de los Estatutos Sociales de dicha Institución. -----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **23,844** veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20.000085** con fecha 16 dieciséis del mes de Julio del año 1999 mil novecientos noventa y nueve.-----

---**VI.- SEXTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **25,592** veinticinco mil quinientos noventa y dos, de fecha 31 treinta y uno del mes de Julio del año 2000 dos mil, otorgada ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 26 veintiséis del mes de Abril del año 2000 dos mil, en la que se propuso y acordó la modificación del Artículo 7°. Séptimo de los Estatutos Sociales de la Institución.-----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **25,592** veinticinco mil quinientos noventa y dos, ante indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil número **M20.000085** con fecha 12 doce del mes de Octubre del año 2000 dos mil.-----

---**VII.- SÉPTIMA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **29,389** veintinueve mil trescientos ochenta y nueve, de fecha 28 veintiocho del mes de Febrero del año 2003 dos mil tres, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 29 veintinueve del mes de Abril del año 2002 dos mil dos, en la que se propuso y acordó la "FUSIÓN" de dicha Institución Bancaria como "sociedad fusionante" con la sociedad denominada "IMPULSORA DE DESARROLLOS URBANOS", **S.A. DE C.V.**, como "sociedad fusionada" y el respectivo Convenio de Fusión y la modificación de los artículos 7° siete, 11 once, 18 dieciocho, 24 veinticuatro, 28 veintiocho, 34 treinta y cuatro, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos y 45 cuarenta y cinco de los Estatutos Sociales de dicha Institución. -----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **29,389** veintinueve mil trescientos ochenta y nueve, antes relacionada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, bajo el Folio Mercantil número **M20*001801** con fecha 6 seis del mes de Junio del año 2003 dos mil tres.-----

---**VIII.- OCTAVA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **31,644** treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha 29 veintinueve del mes de Octubre del año 2004 dos mil cuatro, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada el día 22 veintidós del mes de Septiembre del año 2004 dos mil cuatro, en la que se propuso y acordó el aumento de Capital Social autorizado y la modificación de los Estatutos Sociales reformando el artículo 7 siete (capital social), adicionando un último párrafo al artículo 18 dieciocho (convocatorias), cambio de título al capítulo quinto (vigilancia) para quedar como "Medidas Correctivas y Vigilancia", adicionando en el mismo un nuevo artículo 34 treinta y cuatro (medidas correctivas), recorriéndose la numeración de los artículo subsecuentes, quedando el 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 treinta y siete, 38 treinta y ocho, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, respectivamente.-----

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **31,644** treinta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 3 tres del mes de Diciembre del año 2004 dos mil cuatro.-----

---**IX.- NOVENA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Mediante Escritura Pública número **33,494** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, de fecha 4 cuatro del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México, el día 22 veintidós del mes de Marzo del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó el aumento de Capital Social autorizado y modificación del artículo 7 siete (capital social), de los Estatutos Sociales. --

---**SU REGISTRO.**- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,494** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y



del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis.-----

--X.- DÉCIMA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **33,495** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco, de fecha 4 cuatro del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 23 veintitrés del mes de Agosto del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó las reformas de los artículos 11 once, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 28 veintiocho, así como la adición de un artículo 22 A veintidós A, de los Estatutos Sociales. -----

--SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,495** treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis.-----

--XI.- DÉCIMA PRIMERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **33,581** treinta y tres mil quinientos ochenta y uno, de fecha 28 veintiocho del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 16 dieciséis del mes de Diciembre del año 2006 dos mil seis, en la que se propuso y acordó la reforma integral de los Estatutos Sociales. -----

--SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **33,581** treinta y tres mil quinientos ochenta y uno, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 19 diecinueve del mes de Enero del año 2007 dos mil siete.-----

--XII.- DÉCIMA SEGUNDA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **35,480** treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta, de fecha 27 veintisiete del mes de Agosto del año 2008 dos mil ocho, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 2 dos del mes de Abril del año 2008 dos mil ocho, en la que se propuso y acordó las reformas de los artículos números 2 dos, 3 tres, 9 nueve, 11 once, 22 veintidós, 25 veinticinco, 29 veintinueve, 31 treinta y uno, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno de los Estatutos Sociales, los cuales se transcriben en los apartados correspondientes. -----

--SU REGISTRO.- El Primer Testimonio de la Escritura Pública número **35,480** treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta, antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 30 treinta del mes de Septiembre del año 2008 dos mil ocho.-----

--XIII.- DÉCIMA TERCERA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **40,824** cuarenta mil ochocientos veinticuatro, de fecha 22 veintidós del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 18 dieciocho del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, en la que se presentó y aprobó la propuesta de reforma a los estatutos sociales.-----

--SU REGISTRO.- El primer testimonio de la Escritura Pública número **40,824** cuarenta mil ochocientos veinticuatro antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 7 siete del mes de Junio del año 2012 dos mil doce.-----

--XIV.- DÉCIMA CUARTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **44,032** cuarenta y cuatro mil treinta y dos, de fecha 14 catorce del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del Licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, en ese entonces Notario Público 94 noventa y cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 5 cinco del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce, en la que se presentó y aprobó la propuesta de reforma a los estatutos sociales.-

--SU REGISTRO.- El primer testimonio de la Escritura Pública número **44,032** cuarenta y cuatro mil treinta y dos antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número **1066*20** con fecha 18 dieciocho del mes de Julio del año 2014 dos mil catorce.-----

--XV.- DÉCIMA QUINTA MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Mediante Escritura Pública número **13,575** trece mil quinientos setenta y cinco, de fecha 9 nueve del mes de Mayo del año



LIC. JESUS LUIS VEGA CASTILLO.

Esc. 14,197(41)

Notario Público 104.

León, Gto.

2017 dos mil diecisiete, otorgada en la ciudad de León, Guanajuato, México, ante la fe del suscrito Notario, quedó debidamente protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, la cual fue celebrada en la ciudad de León, Guanajuato, México el día 27 veintisiete del mes de Abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la que entre otros puntos se propuso y acordó llevar a cabo la reforma parcial de los estatutos sociales y la compulsión de los mismos.

SU REGISTRO.- El primer testimonio de la Escritura Pública número **13,575** trece mil quinientos setenta y cinco antes indicada, obra inscrito en el Registro Público de Comercio de la ciudad de León, Guanajuato, México, en el Folio Mercantil Electrónico número 1066 mil sesenta y seis con fecha 22 veintidós del mes de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

PERSONALIDAD

---Los comparecientes quienes son mis conocidos personales, acreditan su carácter de delegados para la oferta y sus facultades para ocurrir a la formalización de esta escritura, mediante la exhibición del documento que se protocoliza y con la escritura pública número 13,575 trece mil quinientos setenta y cinco de fecha 9 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete otorgada ante la Fe del suscrito Notario Público, y relacionada y transcrita con anterioridad.

GENERALES

---El señor **JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA**, Mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, en donde nació el día 30 treinta del mes de Septiembre del año 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, casado, de profesión Economista y Ejecutivo Bancario, con clave de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes "DOCJ6409302W5" y con domicilio en Avenida Manuel J. Clouthier número 402 cuatrocientos dos del Fraccionamiento Jardines del Campestre de esta ciudad.

--- El señor **CARLOS DE LA CERDA SERRANO**, mexicano por nacimiento, nacido el día 6 seis de Diciembre del año 1953 mil novecientos cincuenta y tres, Director General, casado, con domicilio en Avenida Manuel J. Clouthier número 402 cuatrocientos dos de la colonia Jardines del Campestre de esta ciudad y tener la Clave de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes "CESC531206149".

CERTIFICACIONES

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:

- a) De la certeza del acto.
- b) De conocer personalmente a los comparecientes, quienes a mi juicio tienen plena capacidad legal para contratar y obligarse en virtud de que me manifestaron estar en pleno uso de sus facultades y de que no observé en ellos, manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tengo noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.
- c) De que tuve a la vista el documento presentado por los comparecientes y relacionados en el texto del presente instrumento.
- d) De que los comparecientes me han exhibido el documento que acredita la inscripción y renovación de su representada en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el cual constando de 6 seis fojas útiles y del que agrego una copia al apéndice en curso bajo el número correspondiente.
- e).- De que los comparecientes declararon que el contenido del documento protocolizado es auténtico y que las firmas que la calzan son de quienes dicen ser.
- f).- De que para los efectos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento he entregado a los comparecientes una copia del Aviso de Privacidad a que dichos ordenamientos se refieren, mismo que ha sido recibido y firmado de conformidad, además de que les he informado que el mismo se encuentra en la siguiente página de internet a su disposición para consultas futuras: www.notaria104leon.com, por lo cual manifiestan su conformidad para los efectos legales a que haya lugar.
- g) De que leído que fue el presente instrumento por los comparecientes, y enterados de su contenido, valor, fuerza, efectos legales, mostraron su conformidad y lo ratificaron y firmaron en unión y presencia del Suscrito Notario, a folios del 49,238 cuarenta y nueve mil doscientos treinta y ocho al 49,258 cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho del Protocolo en curso a mi cargo, el día de su fecha, momento en que la **AUTORIZO EN FORMA DEFINITIVA**, al no causar contribución ni requerir trámite administrativo alguno.

--- Lo testado "mil", no vale.- Lo enterrrenglonado "millones", sí vale.- Doy Fe.
--- **SR. CARLOS DE LA CERDA SERRANO**, Firmado.- **SR. JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA**, Firmado.- **LIC. JESÚS LUIS VEGA CASTILLO**, Notario Público No. 104, Firmado.- **MI SELLO DE AUTORIZAR.- DOY FE.**

--- **ARTICULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SU CORRELATIVO EL ARTICULO 2064 DOS MIL SESENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**



--- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----
--- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----
--- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----
--- Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.-----
--- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de poderes que otorguen".-----
--- ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN QUE ES COPIA INTEGRAL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO Y DOCUMENTOS AGREGADOS AL APÉNDICE EN CURSO, INCLUYENDO FIRMAS Y SELLOS. LO EXPIDO UNA VEZ QUE SE HAN LLENADO LOS REQUISITOS PREVIOS A SU EXPEDICIÓN QUE EXIGEN LAS LEYES APLICABLES. EL PRESENTE TESTIMONIO SE HA SACADO DE SU MATRIZ Y CORRESPONDE AL TOMO CCCXI TRICENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO DEL PROTOCOLO A MI CARGO. LO EXPIDO EN LA CIUDAD DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, A FAVOR DE "BANCO DEL BAJÍO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, Y VA DEBIDAMENTE SELLADO, COTEJADO Y CORREGIDO, CONSTANDO DE 21 VEINTIUN FOJAS ÚTILES, TODAS UTILIZADAS POR AMBOS LADOS, AL MARGEN DE LAS CUALES SE HAN ADHERIDO HOLOGRAMAS QUE PUEDEN O NO SER DE NUMERACIÓN CONSECUTIVA.- DOY FE.-----



LIC. JESÚS LUIS VEGA CASTILLO.
Notario Público Número 104 Ciento Cuatro.





"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2017.

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones al Sistema
Financiero
Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros B
Dirección General de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros E

Oficio Núm.: 312-3/16895/2017
Exp.: CNBV.312.211.23 (93)

Asunto: Se aprueba reforma a sus estatutos sociales.

BANCO DEL BAJÍO, S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
Av. Manuel J. Clouthier No. 402
Col. Jardines del Campestre
37128, León, Guanajuato

AT'N: ING. CARLOS DE LA CERDA SERRANO
Director General

Hacemos referencia al escrito presentado el 18 de julio de 2017 por Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple (Banco del Bajío), mediante el cual solicita autorización de esta Comisión para modificar el artículo 7 de sus estatutos sociales, con motivo de la determinación del monto efectivo del aumento de capital acordado en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de abril de 2017.

Como antecedente es de señalar:

- 1) Que por oficio 312-3/16694/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, esta Comisión aprobó la modificación a los estatutos sociales de Banco del Bajío, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 27 de abril de 2017, con motivo de su adecuación al régimen de sociedad anónima bursátil previsto en la Ley del Mercado de Valores, así como diversos movimientos en el capital social que incluyen un aumento de \$2,142'543,840.00 a \$2,422'543,840.00, en términos de la escritura pública 13,575 de fecha 9 de mayo de 2017, otorgada ante la fe del Lic. Jesús Luis Vega Castillo, notario número 104 de la Ciudad de León, Guanajuato, e inscrita en el Registro Público de Comercio de esa Ciudad el 22 de mayo de 2017, bajo el folio mercantil electrónico número 1066.
- 2) Que con fecha 6 de julio de 2017, los señores Carlos de la Cerda Serrano y Joaquín David Domínguez Cuenca, delegados de la propia asamblea en ejercicio de las facultades otorgadas en la misma, determinaron el monto efectivo del capital social de Banco del Bajío, resultante de la oferta

Av. Insurgentes Sur 1971. Torre Sur piso 10. Plaza Inn. Col. Guadalupe Inn. C.P. 01020. Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, Tel.: 5255 1454-6000 www.gob.mx/cnbv



31 ABO. 2017

DIR. GEN. DE PROGRAMACION,
PRESUPUESTO Y REC. MATERIALES
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO



COPIA

50/23

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio Núm.: 312-3/16895/2017

pública de acciones llevada a cabo el 13 de junio de 2017 y de la cancelación de acciones de Tesorería que no fueron suscritas y pagadas en dicha oferta, el cual asciende a la cantidad de \$2,379'863,374.00.

Sobre el particular y atendiendo a los antecedentes y consideraciones anteriores, esta Comisión les manifiesta que la aprobación a la reforma estatutaria relativa al capital social de esa entidad contenida en nuestro citado oficio 312-3/16694/2017, debe entenderse referida a la suma de \$2,379'863,374.00, en los términos de la escritura pública 14,197 de fecha 14 de julio de 2017, otorgada ante la fe del Lic. Jesús Luis Vega Castillo, notario número 104 de la Ciudad de León, Guanajuato.


En consecuencia, **Banco del Bajío** habrá de llevar a cabo los actos necesarios a fin de que el presente oficio sea formalizado ante notario público conjuntamente con los diversos actos que fueron protocolizados en la referida escritura 14,197.

Por lo anterior, adjunto se devuelve el primer testimonio de la escritura de referencia para efectos de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, requiriéndose a esa entidad, con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que proporcione a esta Comisión los datos de inscripción respectivos en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la fecha de inscripción de la referida escritura, la cual deberá tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción del presente oficio.

Cumplido el requerimiento anterior, se comunicará a esa entidad la modificación a los términos de la autorización para su organización y operación otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 5 de abril de 1994.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 12, 17, fracción X, 19, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

Atentamente



LIC. ALEJANDRO DANIEL HARO ACOSTA
Director General de Autorizaciones
al Sistema Financiero



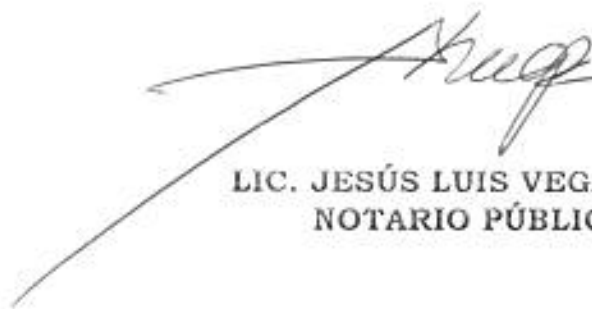
LIC. JOSÉ RAMÓN CANALES MÁRQUEZ
Director General de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros E

C.c.p. Lic. Arcelia Olea Leyva, Vicepresidenta de Normatividad.- Para su conocimiento. Presente.
Lic. Marco Antonio López Pérez, Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.- Mismo fin. Presente.

SGI- 72140/2017
ATA/CMS/FBVG

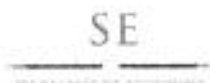
Av. Insurgentes Sur 1971, Torre Sur piso 10, Plaza Inn, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón,
Ciudad de México, Tel.: 5255 1454-6000 www.gob.mx/cnbv

--- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, Yo, Licenciado **JESÚS LUIS VEGA CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 104 CIENTO CUATRO** y con domicilio en Avenida Guanajuato número 405 cuatrocientos cinco de la Colonia Jardines del Moral en legal ejercicio en este Partido Judicial, **HAGO CONSTAR:** -----
--- Que la presente copia fotostática utilizada por ambos lados, coincide fielmente con el original de que procede, el cual consiste en el Oficio número "312-3/16895/2017", expediente "CNBV 312.211.23 (93)" de fecha 29 veintinueve de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el **ASUNTO: SE APRUEBA REFORMA A SUS ESTATUTOS SOCIALES**, con sello de RECIBIDO de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, así como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dirigido a "**BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, mismo que tengo a la vista y devuelvo a la parte interesada. -----
--- Lo anterior se certifica a solicitud de la Licenciada **VERONICA CASILLS PLACENCIA.** - DOY FE.-----



LIC. JESÚS LUIS VEGA CASTILLO
NOTARIO PÚBLICO 104





Registro Público de Comercio

León



Boleta ingreso inscripción

20170018647000YY

Número Único de Documento

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

| ANTECEDENTES REGISTRALES | |
|--------------------------|---|
| FME | Nombre/Denominación razón social |
| 1066 | BANCO DEL BAJIO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE |

| DATOS DE INGRESO | | |
|------------------|------------------------------|----------------------------|
| NCI | Fecha y hora | Solicitante |
| 201700186470 | 28/09/2017 12:42:54 T.CENTRO | MARIA ISABEL SIERRA MEDINA |

| DATOS DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA | |
|-------------------------------------|-------------------|
| No. de documento | Tipo de documento |
| 14197 | Escritura |

Fedatario / Autoridad
Jesús Luis Vega Castillo

| ACTOS INSCRITOS | | | |
|-----------------|-----------------------|---|------------------------------|
| FME | Formas precodificadas | Nombre acto | Fecha de ingreso |
| 1066 | M2-Asamblea | Otros acuerdos que conforme a la Ley deban de registrarse | 28/09/2017 12:42:54 T.CENTRO |

| PAGO RELACIONADO A LA SOLICITUD | | |
|---------------------------------|------------------------------|------------|
| Referencia de pago No. | Fecha | Importe |
| N° 16876295 | 29/09/2017 04:18:44 T.CENTRO | \$1,124.00 |

| SELLO DIGITAL DE TIEMPO | |
|-------------------------|---|
| Sello digital de tiempo | |
| 20170929211914.3885Z | @QZF6wXV6PcBCEyKOBXKO* +trAJATQMJA0qKJeFs7zsFceTATwXGwH6U7Q87cvEgCLvOF3rOU9ON0edchrmwN3T4vVEBhNuxtasJb +cu+Fq81_PhmTImVZPAPW+9DGI8UJg9+Eth3UMWgVYS8uBYJC1cKieCKM1cajyy+c283y1bCVZ/ Sp67rzBznCwXRC3w4LUcheDKOENuqfEBInqj2n8HwP9rd5HK9cT8MenHdG9pedD9uCxS2FwGocLK5 |

| FIRMÓ |
|---|
| Responsable de oficina RAFAELA GÁMEZ LÓPEZ >17531986 cQBUE5qITmAWT82KiLfbm73a+s8= cGG3c68zmg++emudEMagYEOBQn42zAPci +1UT9Y8z8H269he4YEEdWCigJk3xufELPIEFcrQCIM0czUyGgrx5ypGnv5mi5KiNsrjq0SNGLMjA2ZEDd/ IAIkSLLRhMroTxEjtkKAQjldzfo4wlFtoflCvOZaV+frn7CfEvL4qwJmIWpoPFwac1x2ZgzD40mNKeobW5knRe/2m8ggZWWh/ |



Registro Público de *Comercio*



León

Boleta ingreso inscripción

20170018647000YY

Número Único de Documento

98s1vnFIOrXm2ePxMsJWDzjsd7GEz1MAYin4BoV/HVuhYyF9+MABRecT0BfSVcT5RZn/vYZQPUB6JxtVwcdc
+cd8kMBoKg2QDJByMM3uQfyuK9o0CeOwdsGeKllWm5qKgrNg==

M2 - Asamblea

Folio mercantil electrónico: 1066
Por instrumento No. 14197 Volumen: CCCXI
De fecha: 14/07/2017
Formalizado ante: Notario Público
Nombre: Jesús Luis Vega Castillo No. 104
Estado: Guanajuato Municipio: León
Consta que a solicitud de: CARLOS DE LA CERDA SERRANO y JOAQUIN DAVID DOMINGUEZ CUENCA
Como representantes(s) y/o delegado(s) de la asamblea de socios de la sociedad denominada: BANCO DEL BAJIO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
Se formalizó el acta de asamblea:
 General Especial
En caso de asamblea general Ordinaria Extraordinaria
De fecha: 27/04/2017
Y se tomaron los siguientes acuerdos
Cambio de duración de la sociedad INDEFINIDA

Modificación al objeto de la sociedad

La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refieren los artículos 46 (cuarenta y seis), 46 Bis 1 (cuarenta y seis bis uno), 46 Bis 3 (cuarenta y seis bis tres), 46 Bis 4 (cuarenta y seis bis cuatro) y 46 Bis 5 (cuarenta y seis bis cinco) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios y mercantiles.-----

ARTÍCULO 3.- DESARROLLO DEL OBJETO.- Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:-----
----- a) A la vista;
----- b) Retirables en días preestablecidos;
----- c) De ahorro; y,
----- d) A plazo o con previo aviso;
----- II. Aceptar préstamos y créditos;
----- III. Emitir bonos bancarios;
----- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
----- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; ----- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; ----- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

..... VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;

..... X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;..... XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;..... XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; XXV. Realizar operaciones financieras derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; XXVIII. Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno; XXIX. Celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de la Sociedad sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que la propia Sociedad otorgue para la realización de las actividades que le son propias, ajustándose a lo siguiente: a) Sólo podrán celebrar tales operaciones, cuando correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, o b) Cuando se trate de créditos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito; para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la Sociedad tenga establecidas para el público en general. La restricción a que se

refiere esta fracción, resulta igualmente aplicable a las operaciones que pretenda celebrar la Sociedad con los auditores externos independientes; ----- XXX. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autorización que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sólo podrá aprobar garantías por cantidad determinada y, siempre y cuando, las instituciones de crédito acrediten que exigieron contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; ----- XXXI. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; ----- XXXII. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar el otorgamiento de dichas garantías en términos distintos a los antes señalados, para lo cual deberá establecer entre otros aspectos, el tipo de operaciones a garantizar; ----- XXXIII. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; ----- XXXIV. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones; XXXV. Adquirir sus propias acciones, conforme a los términos permitidos por la Ley del Mercado de Valores y disposiciones emitidas al amparo de la misma; ----- XXXVI. Realizar y celebrar, en general, todos los actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, y,-- XXXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ---

Otros acuerdos que conforme a la ley deben inscribirse (anotar el fundamento legal)

ARTICULO 194 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Anotar el resumen de acuerdo(s) objeto de la inscripción y que fueron señalados anteriormente

SE APRUEBA LA MODIFICACION A LOS ESTATUTOS-->Con base en las reformas estatutarias que preceden y sujeto al cumplimiento de las Condiciones Suspensivas, se aprueba aumentar el capital social autorizado del Banco en la cantidad de \$280,000,000.00 (doscientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de 140,000,000 (ciento cuarenta millones de acciones) acciones de la Serie "O", nominativas, con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.), para llegar a la cantidad total de \$2,422,543,840.00 (dos mil cuatrocientos veintidós millones quinientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) representado por 1,211,271,920 (un mil doscientos once millones doscientos setenta y un mil novecientos veinte) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) representativas del capital social ordinario del Banco, motivo por el cual es necesario reformar el artículo séptimo de los estatutos sociales, para quedar redactado en términos del documento que contiene la compulsión de los estatutos sociales del Banco, que se adjunta a la presente como Anexo 1 y cuya aprobación se trata en la resolución 28 (vigésimo octava) posterior. III. En términos de la resolución vigésimo tercera del Acta de la Asamblea Extraordinaria, los suscritos fuimos autorizados y facultados como Delegados para la Oferta para determinar el número de acciones a ser ofrecidas para su suscripción y pago en la porción primaria de la Oferta, incluida su sobreasignación. IV. En términos de la resolución vigésimo quinta del Acta de la Asamblea

Extraordinaria se nos autorizó y facultó a determinar el aumento del capital social efectivamente suscrito y pagado con motivo de la Oferta, así como para determinar con posterioridad a la fecha de la Oferta el monto a que ascenderá el capital social pagado del Banco, considerando para ello el precio por acción y el número de acciones efectivamente suscritas y pagadas una vez concluida la Oferta. V. El 13 de junio de 2017 se liquidó la Oferta, mediante la cual la se suscribieron y pagaron 118,659,767 (ciento dieciocho millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete) acciones representativas de la parte ordinaria del capital social del Banco. VI. Asimismo, conforme a la resolución vigésimo sexta del Acta de la Asamblea Extraordinaria 21,340,233 (veintiún millones trescientos cuarenta mil doscientos treinta y tres) acciones que se encontraban en la tesorería del Banco que no fueron suscritas y pagadas en la Oferta se cancelaron de manera automática, sin que para ello fuere necesario pronunciamiento a cargo de la asamblea de accionistas o del consejo de administración. VII. Como resultado de la liquidación de la Oferta y la cancelación de acciones de tesorería referidas en los puntos V y VI anteriores, el capital social del Banco asciende a la cantidad de \$2,379,863,374.00 (dos mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 1,189,931,687 (un mil ciento ochenta y nueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.). VIII. Por lo tanto, el artículo séptimo de los estatutos sociales de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple deberá quedar redactado en los siguientes términos: "ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad tendrá un capital ordinario de \$2,379,863,374.00 (dos mil trescientos setenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 1,189,931,687 (un mil ciento ochenta y nueve millones novecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete) acciones de la serie "O", con un valor nominal de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) cada una."

El quórum de asistencia a la asamblea fue de

100%

Generales de (los) representante(s) y/o delegado(s)

El señor JOAQUÍN DAVID DOMÍNGUEZ CUENCA, Mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, en donde nació el día 30 treinta del mes de Septiembre del año 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, casado, de profesión Economista y Ejecutivo Bancario, con clave de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes "DOCJ6409302W5" y con domicilio en Avenida Manuel J. Clouthier número 402 cuatrocientos dos del Fraccionamiento Jardines del Campestre de esta ciudad.----- El señor CARLOS DE LA CERDA SERRANO, mexicano por nacimiento, nacido el día 6 seis de Diciembre del año 1953 mil novecientos cincuenta y tres, Director General, casado, con domicilio en Avenida Manuel J. Clouthier número 402 cuatrocientos dos de la colonia Jardines del Campestre de esta ciudad y tener la Clave de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes "CESC531206I49

Datos de inscripción

NCI

201700186470

Fecha inscripción

29/09/2017 04:19:14 T.CENTRO

Fecha ingreso

28/09/2017 12:42:54 T.CENTRO

Responsable de oficina

Rafaela Gámez López

